

29 de septiembre de 2020

No. 42587

MILTON ALEJANDRO BELLO YOPASA
Subsecretario (a) de Seguridad Ciudadana

Asunto: Respuesta a Solicitud concepto sobre cambios en CNSCC en porte y consumo de sustancias prohibidas, derivadas de la Sentencia C-253-19 de 6 de junio de 2019 y de los cambios introducidos por la Ley 2000 de 2019?

Cordial saludo,

En atención a la solicitud del asunto, se dará inicio al presente concepto, trayendo a colación algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*", a fin de hacer un análisis integral de los planteamientos propuestos.

El objetivo primordial de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -CNSCC-, es el de establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico ^u.

Entendiéndose por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico (Art. 5 Ley 1801 de 2016)

El CNSCC establece como principios fundamentales: la protección de la vida y el respeto a la dignidad humana; protección y respeto a los derechos humanos; la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral; la igualdad ante la ley; la libertad y la autorregulación; el reconocimiento y respeto de las diferencias culturales; la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación; el debido proceso; la protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico, la solidaridad; la solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos, el respeto al

ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas; la proporcionalidad y razonabilidad; la necesidad. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.^[2]

Dentro de los deberes de las autoridades de policía se encuentran: Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano; Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia; Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia; Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional (Art. 10 *Ibidem*)

Asimismo el artículo 17 *ibídem* señala: "*En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.*"

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia."

El artículo 25 del CNSCC dispone que: "*Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley (...)*", mientras que el artículo 172 *ídem*, precisa que: "*Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia"*, disponiendo en su parágrafo 1 que: "*Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia"*., relacionando en el artículo 173 *ibídem*, las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de Policía, encontrándose dentro de éstas, las de: "*2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia*", "*7. Multa General o Especial*" y

"14. *Destrucción de bien*", y en el artículo 140 *Ibídem* establece también como medida de su numeral 7 "...remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012".

En la Ley 1801 de 2016, se establecen varios artículos relacionados con bebidas o sustancias alcohólicas, sustancias psicoactivas, sustancias prohibidas, entre otras, para el caso concreto se señalaran algunos apartes de los artículos 33, 34 y 140:

ARTÍCULO	MEDIDA
<p>ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:...</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>-Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253-19 de 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.</p>	<p>Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</p>
<p>ARTÍCULO 34. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA CONVIVENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS RELACIONADOS CON CONSUMO DE SUSTANCIAS. <Artículo corregido por el artículo 3 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>3. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del</p>	<p>Multa General tipo 4; destrucción del bien.</p>

presente artículo.

6. *<Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas incluso la dosis personal en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo.*

PARÁGRAFO 1o. *Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia.*

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. *La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.*

PARÁGRAFO 3o. *Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido*

ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. *<Artículo corregido por el artículo 11 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:...*

7. Consumir ~~bebidas alcohólicas~~, sustancias ~~psicoactivas~~ ~~o prohibidas~~ en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, *Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa*

hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

-Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-19](#) de 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera.

13. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley [675](#) de 2001.

14. <Numeral adicionado por el artículo [3](#) de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

PARÁGRAFO 2o. <Inciso modificado por el artículo [3](#) de la Ley 2000 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-253-19](#) de 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable las expresiones "alcohólicas, psicoactivas o" contenidas en el literal c) del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, así como las expresiones "bebidas alcohólicas" y "psicoactivas o" del numeral 7 del artículo

140 ídem, al considerar:

"(...) Las reglas legales acusadas son medidas de carácter policivo correctivo, no sancionatorio. En un caso se busca proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas, y en el otro el cuidado y la integridad del espacio público. El comportamiento, consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas, es considerado por el Legislador contrario a tales valores y principios. Con relación a la protección de la tranquilidad y las relaciones respetuosas, se protege el espacio público y los privados abiertos al público o que trasciendan a lo público, en tanto que, en el segundo caso, la prohibición se concentra por definición en el espacio público, haciendo énfasis en lugares como parques. Las dos restricciones están sometidas a medidas correctivas, y en ambos casos se deja lugar a que se establezcan excepciones por parte de las autoridades competentes. En el primer caso es menos clara la excepción, en tanto que en la segunda ésta se contempla con mayor precisión. Estas reglas que se estudian se dan en el contexto de un Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual es respetuoso e integrado con los valores, principios y derechos que estructuran el estado social y democrático de derecho que rige Colombia, así como con el bloque de constitucionalidad"

"7.1. Teniendo en cuenta que las dos reglas legales acusadas son inconstitucionales y que existen otras normas dentro del sistema jurídico que permiten alcanzar los fines de la tranquilidad, las relaciones respetuosas y el cuidado e integridad del espacio público, por problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas, considera la Sala que la mejor forma de materializar esa decisión es declarando inexecutable algunas de las expresiones acusadas, de tal suerte que las dos reglas de prohibición amplias y generales acusadas dejen de formar parte del orden jurídico vigente. Así, se declararán inexecutable las expresiones "alcohólicas, psicoactivas o", contenidas en el Artículo 33 (literal c, numeral 2) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016). También se declararán inexecutable las expresiones "bebidas alcohólicas" y "psicoactivas o" contenidas en el Artículo 140 (numeral 7) del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016)".

"Precisamente, por esa razón, el diseño de la regla legal acusada del Artículo 33 estudiado contempla la posibilidad de establecer excepciones; casos en los cuales se puede autorizar estos comportamientos (consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas). (...). Es justamente lo que se resaltó como una inversión del principio de libertad en cuanto a este comportamiento. Queda prohibido de forma amplia y general, en principio, y se podrá realizar cuando excepcionalmente sea autorizado. (...)

"6.2.3.2. (...) No descarta esta Sala que bajo ciertas circunstancias se dé la necesidad de un tipo de norma de ese estilo, pero tal situación tiene que ser debidamente justificada por parte de las autoridades que imponen tal limitación a la libertad. (...). Es el Estado quien debe justificar prohibir las libertades de las personas, no son las personas las que deben justificar por qué se les debe respetar su libertad y no se les ha de limitar ni restringir. (...)"

"El respeto a las diferencias territoriales es crucial para lograr la mejor ponderación y armonización de los principios y de los derechos que se encuentran en tensión. Las diferencias de contextos y aspectos tales como la cantidad de población, tradiciones culturales propias o presencia de diversidad étnica, llevan a que aquello que es razonable en un determinado lugar y población, no lo sea en otro. Así, por ejemplo, las cifras presentadas por la Alcaldía de Bogotá muestran las relaciones que pueden existir entre el consumo de bebidas alcohólicas y las riñas en esta ciudad capital. No obstante, las medidas y restricciones de modo, tiempo y lugar que podrían ser aceptables constitucionalmente en el Distrito Capital por ser allí "rigurosamente necesarias", pueden ser excesivas y desproporcionadas en pequeñas poblaciones o ciudades en las que los números y cantidades de personas y riñas sean diferentes. (...)"

En la misma Sentencia, la Corte Constitucional consideró:

"7.4.3. Existen grupos de sujetos de especial protección constitucional cuyos aspectos particulares y específicos deben ser considerados como es el de los niños y las niñas, ya ampliamente resaltado. Ahora bien, también se debe tener en cuenta que desde la reforma al Artículo 49 de la Constitución Política, el acceso a las sustancias psicoactivas por prescripción médica hace parte del derecho fundamental a la salud. En tal medida, la protección que se debe dar a las personas que consumen por razones de salud, como parte de un tratamiento de reducción de daños, por ejemplo, deben ser tratadas con respeto, sin discriminación y con dignidad. En las guías internacionales se ha resaltado esta cuestión.[Esto es crucial en cuanto a las personas son habitan en la calle, pues entre esta población hay personas que tiene problemas de adicción y para las cuales el consumo está relacionado con asuntos de salud, fundamentalmente. En tales casos, los protocolos que se establezcan para tratar esta población deben tener en cuenta esta dimensión propia del derecho fundamental a la salud. Una regulación debe tener en cuenta el derecho a la dignidad de las personas que están o habitan en la calle, justamente porque su vida transcurre en el espacio público".

"7.5. Finalmente, la Corte resalta que la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos

normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de "c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para su consumo" y el Artículo 140 la prohibición de "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente." Estas previsiones legales se encuentran vigentes y, a su vez, corresponderá a las autoridades competentes, ejerciendo sus funciones dentro del marco constitucional vigente, precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que impone el orden constitucional vigente."

Conforme a lo considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia referida, "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público", como forma de proteger la tranquilidad y las relaciones respetuosas; e igualmente "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas "en parques [y en] el espacio público" en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio;".

Con posterioridad a la precitada sentencia, el Congreso de la República a través de la Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, "*Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones*", estableció parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público, para lo cual hizo varias modificaciones y adiciones a los artículos 34 y 140 de la Ley 1801 de 2016, a saber:

En los **ENTORNOS EDUCATIVOS**

"ARTÍCULO 2o. Modifíquese el numeral 3, los párrafos 1 y 2, e inclúyanse el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en los siguientes términos:

Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. *Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:*

3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo **de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde** y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo.

(...)

6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, **de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde** y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo.

"(...)PARÁGRAFO 3o. Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos establecidos en el presente artículo. La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido". (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el **ESPACIO PÚBLICO**.

"ARTÍCULO 3o. Modifíquese el parágrafo 2 y adiciónense dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", en los siguientes términos:

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, **en el perímetro de centros educativos**; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la

*dosis personal, **en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio.** La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad"*

De lo anterior se colige, que de conformidad a la Sentencia [C-253-19](#) de 6 de junio de 2019, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional declaró inexecutable, algunas expresiones de las normas Art. 33 numeral 2 literal c) y Art.140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, "**alcohólicas, psicoactivas o**" y "**bebidas alcohólicas**" y "**psicoactivas o**", al considerarlas violatorias al derecho del libre desarrollo de la personalidad por ser restricciones de carácter amplio y general, dando paso al Congreso, las Asambleas y Consejos para efectuar las regulaciones según las facultades en materia de policía, advirtiendo que las mismas en todo caso deben respetar los límites impuestos por el orden constitucional vigente, en especial el respeto de la autonomía territorial y al autogobierno, el respeto al carácter diverso de la nación y sujetos de especial protección constitucional.

Posterior a las disposiciones de la Corte Constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 2000 de 2019 en la cual se regula el consumo de bebidas embriagantes, consumo, uso y porte de sustancias psicoactivas inclusive la dosis personal en entornos educativos y en el espacio público, en pro de garantizar los derechos de los menores de edad, para lo cual se facultó a los alcaldes para definir los perímetros, zonas y/o áreas objeto de la restricción.

Es importante señalar que ni la Corte Constitucional, ni el Congreso, hicieron pronunciamiento claro respecto a la definición de las sustancias prohibidas, por lo cual en revisión del tema se encontró el Decreto 1844 de 2018 "*Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas*", en el cual se establece, entre otros:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.8.9.1. Verificación de la infracción.** En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se*

encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

En ese sentido y respecto a las excepciones de consumir sustancias prohibidas en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público, así como en estadios, coliseos, centros deportivos, parque, hospitales, centros de salud y en general en el espacio público, (Artículos 33 numeral 2 literal c) y 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016) deben reglamentarse de conformidad las competencias de cada autoridad y en atención a las necesidades del territorio en temas como (seguridad, etnia, cultura, etc.), siempre y cuando no exista normas vigentes al respecto.

En lo que atañe a las disposiciones de la Ley 2000 de 2019 "*Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones*", deberá iniciarse el proceso de reglamentación en atención a las facultades que dicha ley otorga al alcalde. (Siempre que no exista normativa vigente al respecto), para lo cual se deberá realizar un estudio que defina de manera clara los perímetros, áreas y/o zonas objeto de restricción, y en todo caso acatando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

[1] Artículo 1 de la ley 1801 de 2016

[2] Artículo 8 ibídem

Atentamente,

